



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00119-2016-JR-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICAS**

AUTORA:

AURA VIOLETA BARRIENTOS CALLE

ORCID: 0000-0003-3863-815X

MGTR. LEODAN NÚÑEZ PASAPERA

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES– PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

BARRIENTOS CALLE AURA VIOLETA

ORCID: 0000-0003-3863-815X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú.

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID:0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de –Derecho, Tumbes, Perú.

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. APONTE RÍOS ELVIS ALEXANDER
Presidente

Mgtr. MESTAS PONCE JOSÉ JAIME
Secretario

Dr. IZQUIERDO VALLADARES SHERLY FRANCISCO
Miembro

Mgtr. NUÑEZ PASAPERA LEODAN
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote –
ULADECH Filial Tumbes, por
permitirnos ser profesionales.

A los docentes de la Escuela de
Derecho por enriquecernos en
conocimientos y formarnos como
profesionales.

DEDICATORIA

A mi Dios Todopoderoso:
Creador de todo aquello existente
en la tierra, por esta vida
maravillosa y mi hermosa familia
que es la luz y alegría de mis
días.

A mi esposo y mis amadas hijas:
Quienes me acompañaron en
cada una de mis metas y
apoyaron incondicionalmente en
mi investigación, con amor y
comprensión.

RESUMEN

Este informe contiene las características del proceso judicial de demanda de amparo por evidente violación al contenido esencial de los derechos constitucionales a la igualdad y a la asociación, planteado Gretty Maribel Katherine Mauricio Mogollón según indica en el Expediente N° 00119-2016-0-2601-JR-CI-01 en primera instancia en el Juzgado Civil Permanente y en segunda instancia en la Sala Civil, Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Perú, 2019. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, elaborada en base al expediente en mención; utilizo técnicas de observación, análisis del contenido y la lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. De acuerdo a mis conclusiones, así mismo se puede comprender que tanto en primera como en segunda instancia se cumplió con los actos enmarcados y pertinentes dentro del debido proceso.

Palabras Claves: Proceso Judicial, acción de amparo, Expediente e Instancia.

ABSTRACT

This report contains the characteristics of the judicial Amparo for evident violation of the essential content of the constitutional rights to equality and association process, requested by the father in favor of the minor child, as indicated in file No N° 00119-2016-0-2601-JR-CI-01 Tumbes Judicial District, Tumbes, 2019. The research is quantitative and qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design, elaborated based on the aforementioned file; I use observation techniques, content analysis and the checklist validated by expert jury. According to my conclusions, likewise it can be understood that both in the first and in the second instance, the framed and pertinent acts within due process were fulfilled.

Key Words: Judicial Process, Amparo action, File and Instances.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
1.INTRODUCCIÓN	12
2.REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	24
2.1.Antecedentes	24
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	32
2.2.1.1. La jurisdicción	32
2.2.1.1.1. Características de la jurisdicción	33
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	34
2.2.1.1.3.Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional	35
2.2.1.1.3.1.El principio de unidad y exclusividad.....	35
2.2.1.1.3.2.El principio de independencia.....	36
2.2.1.1.3.3. El principio observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional..	37
2.2.1.1.3.4. . El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	37
2.2.1.1.3.5. El principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	38
2.2.1.1.3.6. El principio de pluralidad de instancia	39
2.2.1.1.3.7. . El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley	40
2.2.1.1.3.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	41
2.2.1.1.4 La jurisdicción constitucional.....	42
2.2.1.2. La competencia	43
2.2.1.2.1. Concepto	43
2.2.1.2.2 Criterios para determinar la competencia en materia amparo.....	44
2.2.1.3. La Acción	45

2.2.1.3.1. Concepto	45
2.2.1.3.2 Características de la acción.....	46
2.2.1.4. La Pretensión	47
2.2.1.4.1. Concepto	47
2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión.....	48
2.2.1.5. El Proceso de amparo	49
2.2.1.5.1. Concepto	49
2.2.1.5.2. Características.....	50
2.2.1.5.3. El Interés y Legitimación para obrar en el proceso de Amparo.....	51
2.2.1.5.4. Competencia en el proceso de Amparo.....	52
2.2.1.5.5. Procedencia del proceso de Amparo.....	52
2.2.1.5.6. Improcedencia del proceso de Amparo.....	53
2.2.1.5.7. La legitimación activa.....	53
2.2.1.5.8. La legitimación pasiva	54
2.2.1.5.9. Derechos Constitucionales Protegidos por el Proceso de Amparo.....	54
2.2.1.5.10. La procuración Oficiosa en el Proceso de Amparo.....	55
2.2.1.5.11. Plazp para interponer la demanda de Amparo.....	57
2.2.1.5.12. El Agotamiento de la Vía Previa en el Proceso de Amparo.....	58
2.2.1.5.13. La inadmisibilidad de la demanda amparo.....	58
2.2.2.5.14. El impedimento del Juez en los casos de amparo.....	59
2.2.1.5.15 El trámite del proceso de amparo.....	60
2.2.1.6. La prueba	61
2.2.1.6.1.En sentido común y jurídico.....	61
2.2.1.6.2 El principio de la carga de la prueba.....	62
2.2.1.6.3 .Valoración y Apreciación de la Prueba	62
2.2.1.6.4. Las pruebas en el Proceso de Amparo.....	64
2.2.1.6.5. Medios de Prueba del Proceso de Amparo en estudio.....	64
2.2.1.6.6. Jurisprudencia Vinculada con la sentencia.....	65
2.2.1.6.7. Regulación de la sentencia en aspecto Procesal.....	66
2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a la sentencia en estudio	68
2.2.2.1. Las Asociaciones.....	68
2.2.2.2 Los Asociados	72

2.2.2.3. Disolución y liquidación de la asociación	74
2.2.2.3.1 Causales de Disolución.....	76
2.3 Marco Conceptual.....	78
2.4 Hipótesis	79
3.1 Tipo y nivel de la investigación	81
3.1.1. Tipo de investigación.....	81
3.1.2. Nivel de investigación.....	82
3.2. Diseño de la investigación	84
3.3. Unidad de análisis	85
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	86
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	87
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	88
3.7. Matriz de consistencia lógica	90
3.8. Principios éticos	92
4. RESULTADOS	93
4.1. Resultados.....	93
4.2. Análisis de Resultados	94
5 CONCLUSIONES	98
Referencias.....	100
ANEXOS	111
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio:.....	111
Anexo 2. Instrumento	133

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

PAG.

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	91
Cuadro 02 Respecto de la claridad de las resoluciones.....	91
Cuadro 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.....	91

Cuadro 4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....91

Cuadro 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos
con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos....91

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito mundial moderno, la administración de justicia se ha convertido en uno de los problemas más importantes con los que tienen que lidiar los países democráticos. Esta crisis no solo radica en la lentitud y un aparentemente ineficaz aparato de justicia, sino también en la precaria motivación de sus sentencias, las cuales no siempre están correctamente fundamentadas. Así se observa por ejemplo:

En el contexto internacional:

En España, la revista especializada *Expansión Revista Económica* (2015), señala que la administración de justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.

En este contexto, sobre los problemas de la justicia, el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, y los portavoces de Jueces para la Democracia (JpD) y Asociación de Jueces Francisco de Vitoria (AJFV), Joaquim Bosch y Marcelino Sexmero, respectivamente, coinciden con *Expansión* los motivos que generan este problema; éstos se centran en falta de inversión, número de jueces, corrupción y sobrecarga procesal y el insuficiente uso de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Falta de inversión: una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. "Éste es el problema con mayor peso. Si no se

desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada", explica Carnicer.

Número de jueces: otro de los asuntos que merma la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia es, según estos expertos, la escasez de jueces. "Estamos muy por debajo de la media de la UE (Unión Europea) en el número de jueces por habitante. No sólo no nos acercamos al ratio medio europeo (21 jueces por cada 100,000 personas), según la Comisión, sino que nos faltan 10 jueces por cada 100,000 ciudadanos para alcanzar ese nivel. Necesitamos duplicar nuestra cifra de magistrados y pasar de los 5,155 actuales a unos 9,000 ó 10,000", comenta Sexmero.

En ese mismo país, Baena del Alcázar (2009) sostiene: la expresión "*Administración de justicia*" envuelve por sí misma un equívoco, ya que en principio alude a la actividad de uno de los tres poderes del Estado según la división clásica de Montesquieu. Sin embargo, al mismo tiempo, la terminología supone una referencia directa a una actividad de administración, que desde luego es cosa distinta del ejercicio de una potestad o un poder judicial o jurisdiccional. Esto último se refiere a las decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la administración general), que es la administración de justicia. Así pues, una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión administración de justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma. De una parte, el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las

leyes en los casos concretos. En este sentido, la justicia se ejerce por los jueces o tribunales. Pero para que sea posible adoptar las decisiones en aplicación de la potestad jurisdiccional, y para que sea posible ejecutarlas, debe existir una organización administrativa que trabaja en conexión directa con los tribunales.

En el ámbito de América Latina:

En Argentina, Gregorio (2006) elaboró un estudio para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el que señala que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en esta parte del continente han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto, el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles.

Por su parte, en México, Concha y Caballero (2006) elaboraron un estudio sobre la

justicia local acerca del diagnóstico sobre la administración de justicia mexicana en las entidades federativas, e identificaron como grandes principios que orientan a los poderes judiciales a la eficiencia, la independencia y el acceso a la justicia y, por otro lado, la organización y la estructura; el funcionamiento jurisdiccional; la administración y la operatividad interna, y los elementos subjetivos como las cuatro áreas de análisis de las instituciones judiciales. Ellos inciden que en estas áreas de análisis incurren en el cumplimiento de los principios orientadores, por lo cual una comparación entre los poderes judiciales de un país, o de diversos países, sólo puede partir de aquello que es común, y lo que es común es el conjunto de elementos que caracterizan a las instituciones en su estructura y funcionamiento. Es decir, lo que sí puede compararse son los grandes temas que, necesariamente, dan forma a lo que llamamos Poder Judicial; por ejemplo, su estructura administrativa, su organización jerárquica, los distintos componentes de sus procesos jurisdiccionales, sus fuentes de financiamiento, las facultades y competencias asignadas a sus órganos, o incluso los efectos de sus componentes organizativos o funcionales.

En relación al Perú:

Enrique (2011) comenta que: el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica. En el libro “Perú & Lex: inversiones y justicia” (Pág. Poder Judicial, 2014), se ofrece un detalle de las normas legales más relevantes en diversos campos productivos y que están directamente relacionadas con la captación de inversiones en el Perú. El presidente del Poder Judicial manifiesta que no es posible

medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad de su servicio de justicia, pues ello crea una percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. En el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas a la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2015 señala que los principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas dos últimas, las cuales junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.

A su vez, Pairazamán (2011), considera que: para nadie es ajeno cómo a través de los diferentes medios de comunicación social (Pág. eriódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos.

Proética (2015), a través de Ipsos Perú, realizó la IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015, y se determinó que la corrupción es el segundo problema que afecta al país, con un índice creciente: en el 2002 - 29%, 2003 - 25%, 2004 - 26%, 2006 - 30%, 2008 - 37%, 2010 - 51%, 2012 - 47%, 2013 - 44% y 2015 - 53%. “La mayoría considera que el Gobierno Central viene siendo poco o nada eficaz en la lucha contra la corrupción (...) El Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía siguen siendo percibidas como las instituciones más corruptas en nuestro país, no obstante, ha aumentado de manera significativa la percepción de corrupción entre los partidos políticos, tanto en Lima como en el interior del país. Cabe agregar que un 82% indica que el crimen organizado ha logrado infiltrarse profundamente en la política, y que los mecanismos principales son el financiamiento de campañas electorales (38%) y las conexiones con funcionarios en puestos clave (22%). Los líderes políticos están en la obligación de dar señales de que van a superar estas amenazas”.

En el ámbito local:

Áncash, y en particular los órganos de administración de justicia de Chimbote fueron objeto de una investigación por parte del Congreso de la República, luego de que se pusiera al descubierto el caso “La Centralita”, que involucró al exgobernador regional César Álvarez Aguilar y su entorno más cercano.

Al respecto, el legislador Mesías Guevara, presidente de la Comisión investigadora del caso Áncash manifestó que existió una “red de impunidad” integrada por jueces,

fiscales y policías en la región Áncash, y que ello se ha consignado al detalle en el informe final de la comisión parlamentaria que investigó los presuntos actos de corrupción en esta zona del país durante la gestión de César Álvarez. “Esta cadena sirvió para consolidar la red de corrupción que se estableció en dicha jurisdicción. Además, que en este grupo tomaron parte activa los ‘fiscales propios’ o ‘fiscales archivadores’, grupo de magistrados que obraron a favor de César Álvarez, archivando las denuncias”, dijo Guevara a los medios de comunicación.

“La red de corrupción que lideraba el expresidente regional de Áncash, César Álvarez Aguilar, habría ‘manejado’ a unos 26 jueces provisionales y supernumerarios que eran designados a plazos indefinidos en los distritos de Áncash y Santa para presuntamente salvarlo de ser procesado por las irregularidades que cometía durante su gestión (...) Entre los 26 jueces que habrían estado coludidos con la exautoridad regional se encuentran los que llevaron los casos de ‘La Centralita’, ‘Panetones’, ‘Friaje’, ‘Ambulancias’ y ‘OEI’; así como los que emitieron las medidas cautelares para validar las cartas fianzas falsas que presentaban las empresas vinculadas a Martín Belaunde y Rodolfo Orellana para ganar la adjudicación de las obras ejecutadas en esa región” (Comisión Áncash, 2015).

Antúnez (2014): Somos muy desconfiados y no somos anarquistas, porque los ancashinos hemos comprobado que un Fiscal Decano puede convertirse en el defensor y filtro para que las denuncias realizadas por corrupción y asesinatos nunca pasen a ser justicia y queden impunes, todo eso, apoyada y avalada por el Fiscal de la Nación y otro Fiscal de Control Interno que en vez de apoyar a los que luchan contra

los males que azotan a Áncash se dedicaron a fortalecerlos y sancionarlos, despedir y expulsar de la institución a Fiscales comprometidos en brindar protección y justicia a los bienes públicos y a la vida de las personas; sumados al accionar corrupto de una gran parte de la Policía Nacional, han hecho de Áncash “la tierra de nadie” y solo de los delincuentes que han ganado terreno tanto en la sociedad, en las instituciones nombradas y sobre todo dentro del Gobierno Regional y en las municipalidades.

En ese sentido, los Colegios de Abogados ejecutan actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta que algunos magistrados cumplen su labor dentro de las expectativas de los profesionales del derecho, pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de esta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales de un determinado distrito judicial, sin embargo, es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos, puesto que se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica.

En el ámbito universitario:

Los hechos expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2017).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un

expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 200 de la constitución nos habla sobre las garantías constitucionales de las cuales en el inciso dos nos indica sobre la acción de amparo que procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de los de los señalados en el inciso siguiente.

Así mismo no procede contra normas legales ni resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Por lo que esto implica que toda persona que vea vulnera cualquier derecho constitucional podrá interponer una acción de amparo acudiendo a cualquier órgano judicial competente con la finalidad de que se le respeten sus derechos constitucionales.

Dentro del presente trabajo abarca lo que es el proceso judicial del Expediente número 00119-2016-0-2601-JR-CI-01 proceso mediante el cual la demandante que

se le respeten sus derechos constitucionales a la igualdad y a la Asociación con la finalidad de que se declare nulo e insubsistente el comunicado sin fecha de emisión emitido por la demandada.

¿Cuáles son las características del proceso de amparo sobre reconocimiento de derechos constitucionales a la igualdad y a la asociación pronunciadas en primera instancia por el Juzgado Civil Permanente Sede Central, en segunda instancia por la Sala Civil, Sede Central los cuales se adjuntan a los referentes teóricos normativos pertinentes?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar las características de la acción de amparo sobre evidente violación de los derechos constitucionales a la igualdad y a la asociación pronunciados en primera instancia por el Juzgado Civil Permanente Sede central, en segunda instancia en la Sala Civil, Sede Central en el Expediente número 00119-2016-0-2601-JR-CI-01.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

- Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

- identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- identificar si los hechos sobre acción de amparo expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la demanda.

El trabajo se justifica porque ha quedado en evidencia que la administración de justicia encierra un problema complejo que engloba a diversos aspectos, como: una mala operatividad de los órganos jurisdiccionales, un escaso número de personas dedicadas a esta actividad, una deficiente labor de este personal, un preocupante índice de casos de corrupción y sobre todo la falta de claridad en la motivación de las resoluciones que expiden estos órganos judiciales, cuyo objetivo principal es poner fin a los conflictos jurídicos y promover la paz social.

En un contexto como este, es más que necesario un análisis sobre la calidad de las sentencias, porque es una realidad que el sistema de administración de justicia en el Perú sufre una severa crisis de credibilidad y muchas de las resoluciones, lejos de solucionar un conflicto, alimenta la confrontación y el resentimiento entre las partes, cuando esa no es la función primordial del órgano estatal sino el de brindar tutela jurisdiccional efectiva a la ciudadanía.

Por ser la administración de justicia un tema que atañe a todos, los resultados de esta investigación son de interés social, pero fundamentalmente de interés para todos los operadores y los usuarios de justicia en el Perú. En lo personal, es relevante, porque será una oportunidad para que el autor ensaye en la aplicación de los conocimientos

previos, asimismo los resultados servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho.

Además, este informe tiene rigor científico pues se han cumplido los parámetros de una investigación de tipo cuantitativo-cualitativo, de nivel exploratorio-descriptivo, y es de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, evidenciándose la aplicación del método científico.

Cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González (2006), en Chile investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

También Morales (2006), en Guatemala, investigó: “*El principio de congruencia en la demanda y la sentencia en el proceso civil guatemalteco*”; en donde expresa lo siguiente: **a)** Que la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. **b)** La sentencia constituye una operación de carácter

crítico que se proyecta sobre las posiciones generalmente opuestas de las partes. Es un acto jurídico porque el hecho es impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, que se reflejan, unas veces sobre el proceso, y otras, sobre el derecho que en él se dilucida. c) Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate o del prejuicio o del proceso. d) Las sentencias deben ser claras, no deben precisar de una compleja labor de interpretación, por lo cual sus pronunciamientos deben ser por sí mismos evidentes, y no deben contener decisiones contradictorias.

En Costa Rica, Salas (2006) investigó: “*¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*”, en donde los resultados obtenidos en este trabajo fueron: **a)** No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente *ad infinitum*. Lo que el jurista debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa. Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. **b)** Aunque en la cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales, lo

cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. **c)** Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. **d)** De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia

responsabilidad.

Por su parte, Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de

las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios, que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto

constitucional, requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *“Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”*; y concluyó que: El contenido de las resoluciones debe cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Plaza (2012), en Chimbote-Perú, investigó: *“Calidad de la Sentencia sobre Pago de Beneficios Sociales. Expediente N° 1151-2007-0-2501-JR-LA-05. Quinto Juzgado Laboral del Santa. Corte Superior de Justicia del Santa”*, sus conclusiones fueron:

a).- En este punto podemos llegar a la conclusión que las pretensiones tanto de la parte demandante como de la demandada, se han evidenciado en la parte considerativa de ambas sentencias, por lo que se puede colegir que en dichas resoluciones se han resuelto las pretensiones teniendo en cuenta los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva, adoptando en estas sentencias un criterio uniforme para resolver el presente proceso. b).- Los medios probatorios aportados por las partes en la demanda y en la contestación, son las que han servido para sustentar su pretensión, ello ha quedado evidenciado en la sentencia de primera instancia y más aun de manera clara en la sentencia de segunda instancia, ya que se ha utilizado el criterio razonado y la valoración conjunta de los medios probatorios, a efectos de emitir su decisión con una adecuada aplicación e interpretación de la norma pertinente. c).- De acuerdo al análisis que se ha realizado de las sentencias, encontramos que los fallos emitidos tanto en primera como en segunda instancia, se encuentran fundamentados tomando en consideración los referentes teóricos contemplados en nuestro marco teórico, lo que deviene en que estas resoluciones se encuentran sustentadas en principios procesales, así como también se han valorado los medios probatorios y las pruebas ofrecidas han sido actuadas de manera adecuada en el proceso, para que de esta manera logre generar convicción en el juzgador al momento de expedir la resolución correspondiente, la misma que en el presente caso es uniforme ya que el Superior confirma la sentencia de primera instancia. d).- La motivación en la sentencia es un principio procesal primordial al efecto de emitir dicha resolución la que deben de tener en cuenta los Jueces, porque si no hubiera la fundamentación y motivación respectivas, la sentencia sería pasible de resultar inválida; de las sentencias que se han analizado considero que la de primera instancia

no ha sido debidamente fundamentada ya que estimo que se ha podido mejorar la fundamentación normativa de la misma para los efectos de obtener una óptima resolución. e).- El principio de congruencia procesal es un principio mediante el cual el Juzgador no puede ir más allá del petitorio ni asimismo fundar su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes, de otro lado, la obligación de todo magistrado es pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos establecidos dentro del proceso, efectuados por las partes en sus actos postulatorios o en sus recursos impugnatorios, por lo que este principio se verá plasmado en el contenido de las sentencias, tomando en consideración la pretensión invocada así como los medios probatorios ofrecidos. f).- Tomando en cuenta las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en ambas instancias del proceso, estas no contienen resoluciones jurisdiccionales que constituyan decisiones judiciales de calidad, por cuanto se considera que estas no cuentan con la doctrina y la jurisprudencia necesarias que les haya permitido tener un panorama más amplio a efectos emitir una resolución de calidad en el proceso.

Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción

Ticona (1998) afirma:

Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. ((Pág. 92).

Cubas (2006) establece

“Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia”. (Pág. . 133)

Por último, es conveniente señalar que está contenida en el artículo 138 en el primer párrafo de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: “la potestad de

administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

2.2.1.1.1. Características de la jurisdicción

- **Es un derecho fundamental**

Ticona (2009), nos dice que es un derecho fundamental porque es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional.

- **Es un derecho público**

En palabras de Ticona (2009) nos dice que es un derecho público porque la persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas ya referidas. Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.

- **Es un derecho subjetivo**

En palabras de Ticona (2009) nos dice que es de carácter subjetivo porque corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para

que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.

- **Es un derecho abstracto**

Según Ticona (2009), dice que es abstracto porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso.

- **Es un derecho de configuración legal**

En palabras de Ticona (2009) señala que no es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con elementos indispensables que son:

a) Notio, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

b) Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su

rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) Judicium o Iudicium, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) Executio, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2010, p. 149, 150)

2.2.1.1.3.1. El principio de unidad y exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y

exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

En efecto, Vidal Ramírez, citado por Gaceta Jurídica (2005), afirma:

“La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial”. (Tomo II, p. 487)

2.2.1.1.3.2. El principio de independencia

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no

debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

2.2.1.1.3.3. El principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Respecto a la: “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 17)

2.2.1.1.3.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la

Constitución, son siempre públicos”.

Sobre ello, Ledesma, citado por Gaceta Jurídica (2005), refiere que:

Las actuaciones judiciales tanto escritas como orales sean públicas, es decir, pueden ser presenciadas por todos.

2.2.1.1.3.5. El principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (FranciskovicIngunza, 2002)

Cubas (2006, pág.80), señala “(...) que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)”.

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, condiciona: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

También se encuentra regulada en el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, señala que “todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”

2.2.1.1.3.6. El principio de pluralidad de instancia

La pluralidad de instancia, de acuerdo a lo expresado por Rubio, (1999), es: “(...) un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado.” (Pág. 81)

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (Pág. 75).

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 6 de la Constitución Política del Estado. Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente Art. 10, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02596-2010-PA/TC, en su fundamento 4, señala que este principio da lugar al

derecho de acceso a los recursos impugnatorios, constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia, que se encuentra establecido en el artículo 139, inciso 6, Constitución Política del Perú, y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o el tribunal superior (...).”

2.2.1.1.3.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, entre ello, el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. De acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda

advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. (Chanamé, 2009)

2.2.1.1.3.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, condiciona El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito por las causas y razones de su detención; tiene derecho a comunicarse personalmente con u defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (Cubas, 2006, pág. 49)

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (Torres, 2008, pág. 244).

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. (Bautista, 2007, pág. 371)

2.2.1.1.4. La jurisdicción constitucional

Carrasco (2010), manifiesta que “En materia constitucional el Estado Peruano encarga la función jurisdiccional tanto al órgano jurisdiccional ordinario (Pág. oder Judicial), como a un órgano especializado (Tribunal Constitucional). Así lo ha establecido el Código Procesal Constitucional en su Título Preliminar Art .IV. (...)

La jurisdicción constitucional es aquella ejercida por organismos jurisdiccionales de tipo especial o por el propio Poder Judicial, cuando administra justicia en materia constitucional, empleando para ello también procedimientos constitucionales. Lo particular de esta jurisdicción, es al de controlar la constitucionalidad y velar por el respeto a la Constitución, así como que corre a cargo preferentemente de los llamados tribunales constitucionales”. (Pág.13-14)

Fix –Zamudio citado por (Rodríguez, 2006), manifiesta que el concepto de jurisdicción constitucional es entendido “como aquella que resuelve conflictos constitucionales, cuando compara los conceptos de defensa constitucional, control constitucional y jurisdicción constitucional” (Pág. 79).

Ortecho (Citado por Rodríguez, 2006), establece que “la jurisdicción constitucional es aquella a cargo de organismos jurisdiccionales de tipo especial o a cargo del propio Poder Judicial, que administran justicia en materia constitucional, empleando para ello también procedimientos constitucionales”. ((Pág. 80)

Montero Citado por Abad (Citado por Rodríguez, 2006), sostiene que “desde una perspectiva procesal resulta inapropiado referirse a la jurisdicción constitucional por cuanto la jurisdicción es única, lo cual impide hablar de una –jurisdicción constitucional- en sentido técnico” (Pág. .80).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Para Bautista (2007) la competencia “es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”. El juzgador por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

La competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. Garcia Rada (s,f,) afirmaba que "es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción". (Pág. 279)

En el ámbito constitucional, Rodríguez (2006), sustenta:

Es un conjunto de circunstancias o factores que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción se denomina competencia. A estos factores, no obstante ser concurrentes, a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia, así se habla respecto a competencia por territorio, por razón de materia, por razón de turno, por razón de la cuantía, funcional.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53)

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia amparo

Tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional pueden tomar conocimiento de procesos constitucionales, así lo dispone el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En los procesos de amparo, la nominación de la competencia le concierne al demandante, en función de territorio, pudiendo optar por el juez del lugar donde

resultó vulnerado el derecho, el domicilio del agraviado o el domicilio del demandado tal como lo disponen los arts. N° 51 y 65 del CPC.

2.2.1.3. La Acción

2.2.1.3.1. Concepto

Visto desde un sentido procesal tenemos la opinión de Couture (2007) quien la entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como potestad de estimular la actividad jurisdiccional.

- Como derecho: se asegura que el actor esta carente de acción; es decir el actor no cuenta con un derecho efectivo que el juicio deba proteger.
- Como pretensión: Es la definición más frecuente, se habla de acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. Enmarcando a la acción como la pretensión conciba como derecho válido en cuyo favor se interpone la demanda correspondiente; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; resulta ser el poder jurídico atribuible a todo individuo por la sola razón de serlo; es aquel derecho cuyo ejercicio le concede acudir ante los jueces solicitando amparo de una pretensión, aun al margen que la pretensión resulte amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Por su parte Vescovi (citado por Martel, 2003) asevera que el término acción conserva tres afirmaciones fundamentales

- Es un derecho autónomo: Ya que es independiente del derecho subjetivo (la

pretensión), que se procura en el proceso.

- Es un derecho abstracto: Debido a que ejecuta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales mediante el proceso. Por eso se afirma, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que posean razón o no, así alcancen una sentencia favorable o no.
- Es un derecho público; porque se dirige contra el estado personificado por el Juez y no ante la parte contraria.

En la normatividad: conforme lo establece Código Procesal Civil, en su: "Art. 2°.

Ejercicio y alcances.

“Es la Facultad de todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sea esta de forma directa o a través de su representante legal o apoderado de acudir al órgano jurisdiccional, a fin de exigir la terminación de un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica”.

En la jurisprudencia:

(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda. Cas.1778-97-Callao.

2.2.1.3.2. Características de la acción

A decir de Monroy (2005) siendo el Estado el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; la acción se transforma en un derecho público, precisamente por esta participación en la relación jurídica procesal. Es un derecho subjetivo, por inherencia a toda persona sujeto de derecho, independientemente de si está en condiciones de ejercerlo. Igualmente es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sostenga o impulse, es un derecho continente sin contenido, con abstención de la presencia del derecho material y por último es un derecho autónomo, ya que tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

A su vez, Devis (2002) nos muestra las características de la acción detallándolas así:

a) Derecho subjetivo que origina, que se concreta al solicitar al Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Derecho de carácter público, considerando que su fin es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, prescindiendo de la justicia por la propia mano; c) Derecho autónomo, va dirigida a que se lleva a cabo el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Según Perez y Menino (2015) es una acción jurídica que individualiza una demanda de un sujeto con la finalidad que el magistrado correspondiente despliegue el

reconocimiento de un derecho y opere contra el demandado. En la relación jurídica que brota, aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido (el sujeto demandado) y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado).

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juzgador y frente al adversario; acto mediante el cual se persigue que el Juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. Afirmativamente constituye una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión se engendra como una institución propia en el derecho procesal, como respuesta del desarrollo doctrinal de la acción, además etimológicamente proviene de la palabra pretender, cuyo significado es querer o desear.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.

Según Font (2005), la pretensión tiene los siguientes elementos:

- **Sujetos:** Conformado por el sujeto activo (actor), el sujeto pasivo (demandado). Hay quienes añaden "el órgano" ante el cual se formula la pretensión.
- **Objeto:** Representa aquello que aspira el actor mediante la pretensión y consta de dos aspectos: a) objeto inmediato: es la clase de pronunciamiento judicial que solicita el actor (condena, ejecución, declaración). b) objeto mediato: es el bien sobre el cual recae el reclamo.
- **Causa o título:** Vienen a ser las situaciones de hecho invocadas por el actor para reclamar. (Vgr.: Juan puede reclamar el pago de una suma de dinero a

consecuencia de la realización de un trabajo, o porque realizó un préstamo, etc.).

- Actividad de la pretensión: Considerado por algunos autores solamente Conformada por el lugar (sede del juez competente), el tiempo (el destinado para plantear el conflicto) y la forma (que conforme al proceso: puede ser oral, escrito, ordinario, etc.).

2.2.1.5. El Proceso de amparo

2.2.1.5.1. Concepto

Eguiguren Praeli, Francisco, (2002) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia. Ello incidido en que una de las principales distorsiones producidas en la utilización (indebida) del proceso de Amparo, haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado.

De acuerdo a Abad Yupanqui (2004); El amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más

bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”.

2.2.1.5.2. Características.

- Es un mecanismo Jurisdiccional Constitucional.

La Constitución la denomina acción de garantía; es un mecanismo procesal que implica una demanda y el desenvolvimiento de estudios con una determinada secuencia. De allí que resulta incorrecto hablar de un recurso, como se ha denominado en anteriores normas, tanto en el Perú como en otros países.

Para la procesalista Vásquez, Vargas (2008); “Entre una acción de garantía constitucional, debe de existir una demanda y estados secuenciales. El Juez Constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales que implica la cosa juzgada favorable a la víctima y el control difuso de la constitución. ((Pág. 92.).

- Tiene naturaleza jurídica procesal. Al igual que la acción de Hábeas Corpus es un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos Constitucionales, su naturaleza no es, por consiguiente, de Derecho sustantivo, sino de procedimiento y por tanto de medio idóneo para la defensa de los indicados derechos. Por breve que fuere su trámite, implica un proceso sujeto a un trámite, por consiguiente intervienen en él un sujeto actor y un sujeto demandado.
- Tiene un procedimiento sumarísimo. Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el Derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello sus términos son cortos, no se admiten

articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente. Sin embargo, debemos admitir que en la práctica, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su Ley especial, particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los trámites largos de la vía Civil.

- Defiende los derechos constitucionales con excepción de la libertad personal y el derecho a la intimidad personal y a la familiar.

A diferencia de épocas anteriores en que el Amparo no existía en forma independiente y se insumía dentro del Hábeas Corpus, a partir de la Constitución de 1979 quedan perfectamente delimitados los campos de aplicación para el Hábeas Corpus y el Amparo, correspondiéndole al primero la protección de la defensa de la libertad y seguridad personal, dejándole a la acción de Amparo, la defensa y protección de los demás derechos constitucionales. - Es subsidiario o residual. Por cuanto no procede cuando existen vías procedimentales igualmente satisfactorias del derecho constitucional vulnerado.

2.2.1.5.3. El Interés y Legitimación para obrar en el proceso de Amparo.

- El interés para obrar.

El interés para obrar según el procesalista Ticona Postigo, (1999); Prefiere llamarla necesidad de tutela Jurisdiccional y nos dice que “el Estado de necesidad de Tutela Jurisdiccional es en el que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitud, por única vía y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de

intereses en el que es parte.

- Legitimación para obrar.

García, Abrahán, (2008), señala; El artículo 39° del Código Procesal Constitucional transcrito guarda directa relación con la finalidad de todo proceso constitucional. Esto es, con aquellos medios procesales específicos que se encargan de velar, en forma inmediata, por el respeto de la supremacía constitucional y tutela de los derechos fundamentales.

2.2.1.5.4. Competencia en el proceso de Amparo.

Tomando, en cuenta las palabras del profesor García, Abrahán, (2008);

Es competente para conocer las acciones de amparo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, ahora Juez Especializado en lo Civil, del lugar donde se afectó el derecho, donde tiene su domicilio el afectado o donde tiene su domicilio el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, se interpondrá la acción ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que encargará a otro Juez su trámite. ((Pág. 137).

2.2.1.5.5. Procedencia del proceso de Amparo.

Procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de hábeas corpus, hábeas data. Específicamente dichos derechos son enumerados en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, enumeración que no es excluyente. Carrasco, Luis. A. (2009) señala que cuando se violen los derechos Constitucionales por acción u omisión; en este supuesto nos referimos a una lesión o menoscabo de un

derecho constitucional. Esta situación implica una alteración o restricción, el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible, se excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una percepción objetiva.

2.2.1.5.6. Improcedencia del proceso de Amparo

No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

El proceso de Amparo no procede en los siguientes supuestos:

- Casos de improcedencia de carácter general:

- Cuando ha cesado la violación o la amenaza del Derecho Constitucional.
- Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía administrativa o arbitral amenazadas de un proceso regular.

- Casos de improcedencia de carácter específico:

- Cuando no se han agotado las vías previas.
- Cuando el plazo de los sesenta días para interponer la acción ha caducado.

2.2.1.5.7. La legitimación activa

El afectado en su condición de persona natural o jurídica ve afectados sus derechos constitucionales. Puede interponer el proceso directamente o a través del apoderado, no siendo necesaria la inscripción de la representación otorgada. Si el afectado no reside en el Perú la demanda de amparo debe interponerla por el representado acreditado, siendo suficiente el poder otorgado. (Vásquez, María. 2008)

La entidad afectada, que puede ser, un sindicato que interviene en la defensa de los derechos laborales de sus integrantes. Legitimación de terceros; cualquier persona sin necesidad de poder expreso. Legitimación del defensor público.

2.2.1.5.8. La legitimación pasiva

Puede ser demandado la autoridad, Funcionario o persona que vulnere los derechos Constitucionales. Si bien es cierto, como bien señala el procesalista Carrasco, Luis (2009); Los derechos nacen para hacer frente a amenazas o agresiones del poder público. Hoy en día, enfrentan las arbitrariedades que pueden cometer los particulares. “de esta manera, el ámbito de protección del amparo no solo recae en el “poder Público” sino también en el “poder privado”. ((Pág. 166).

2.2.1.5.9. Derechos Constitucionales Protegidos por el Proceso de Amparo.

El texto constitucional emplea la expresión derechos fundamentales para denominar aquellos incluidos en el primer capítulo de su Título I, estableciendo una aparente distinción con los restantes derechos desarrollados en otros capítulos a ellos no los denomina fundamentales sino sociales y económicos (capítulo II) y políticos (capítulo III).

Algunos han propuesto que se establezca una relación taxativa de los derechos protegidos por el proceso de amparo. Este fue el parecer del ex congresista Ántero Flores Aráoz (2002), durante el debate que condujo a la aprobación del anteproyecto de reforma constitucional en el año 2002. ((Pág. 45). El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de

origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa (es el derecho a la libertad de culto, un correlato de la libertad religiosa); 3) De información, opinión y expresión; 4) A la libre contratación; 5) A la creación artística, intelectual y científica; 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; 7) De reunión; 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; 9) De asociación; 10) Al trabajo; 11) De sindicación, 22 negociación colectiva y huelga; 12) De propiedad y herencia; 13) De petición ante la autoridad competente; 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país; 15) A la nacionalidad; 16) De tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales; 19) A la seguridad social; 20) De la remuneración y pensión; 21) De la libertad de cátedra; 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución; 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; 24) A la salud; y 25) Los demás que la Constitución reconoce.

2.2.1.5.10. La procuración Oficiosa en el Proceso de Amparo

Ahora bien, en principio para el Constitucionalista Abad, Samuel (2004); No cualquier imposibilidad (Pág. or decirlo en términos generales) habilita el recurso a la procuración oficiosa. El Código Procesal Constitucional establece cuatro supuestos (en rigor, tres supuestos y una formula amplia): a) atentado concurrente contra la libertad individual, b) razones de fundado temor o amenaza, c) situación de

eminente peligro, y, d) cualquier otra causa análoga, y estos son:

- Atentado concurrente contra la libertad individual. Si la persona se encuentra afectada en su derecho a la libertad personal “que el código, acaso repitiéndose lo establecido en la constitución, denomina “libertad individual”. Resulta más que lógico que no pueda presentar, por si misma, la demanda de amparo, sino que deba de hacerlo otra persona en su representación e interés, ahora bien, este tema no deja de resultar interesante, puesto que, vista la situación concreta, habría que evaluar la posibilidad de interponer en su lugar una demanda de habeas corpus. Así, por ejemplo, se presenta una eventual lesión al debido proceso, y como consecuencia de ello se vulnera así mismo la libertad individual, la vía procesal recomendada la del habeas corpus antes que la del amparo.

- Razones de fundado temor o amenaza. Al igual que lo recogido en el artículo 81° del código procesal civil, la segunda justificante para que se presente la figura de la procuración oficiosa es la del fundado temor o amenaza. Se exige que el temor o la amenaza sean “fundados”, esto es, que deban ser ciertos o verosímiles, que eventualmente puedan ser comprobados. Así misma el temor y la amenaza, tienen que ver, entre otros aspectos, con la intimación del uso de la fuerza (física, económica, psicológica, etc.).

- Situación de inminente peligro. La inminencia guarda relación con aquellos que, de modo inevitable, va a darse. En este supuesto, si la persona afectada se encuentra en una situación de peligro real y cierto, en consecuencia no se va a encontrar en la posibilidad de desplegar, por si misma, la actividad Procesal Constitucional adecuada

para la defensa de sus derechos fundamentales legitimados.

- Cualquier otra causa análoga. Esta es una formula amplia, y puede comprender, por ende, cualquier otra situación similar. Lo que debiera exigirse, en todo caso, es que esta, “causa análoga” sea de una entidad tal que implique la imposibilidad real de la persona afectada de interponer, ella misma, una demanda de amparo. En mi opinión, es preciso recordar que la procuración oficiosa tiene un carácter temporal. Es decir, está pensado para salvar la situación de imposibilidad de la persona afectada de presentar, por si misma, una demanda de amparo; pero se entiende (o así debe hacerse) que esta circunstancia es excepcional y de corta duración, por ello, la parte final del artículo 41° bajo comentario precisa que, una vez superada esta situación, la persona en cuyo nombre se interpuso la demanda deberá ratificarla, así como también hará lo propio con la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

2.2.1.5.11. Plazp para interponer la demanda de Amparo.

Para García Abrahán, (2009) tenemos;

El Proceso de Amparo es un proceso de tutela urgente de los derechos fundamentales, resulta plausible que el plazo para su interposición sea, en comparación con otros plazos procesales, considerablemente más breve. Así, recogiendo en lo establecido en la Legislación anterior, el Código Procesal Constitucional prescribe un plazo de prescripción de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en la que se produjo la afectación (o amenaza de ella) a un derecho fundamental. (Pág. .440).

2.2.1.5.12. El Agotamiento de la Vía Previa en el Proceso de Amparo.

Para Rioja Alexander, (2009);

La Vía Previa alude a la diversas clases de procedimientos que no tiene carácter jurisdiccional, donde el accionante puede recurrir antes de acudir al proceso de Amparo, a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar el acto reputado lesivo para los intereses del reclamante. (Pág. .445).

Para Gutiérrez Gustavo, (2006);

La exigencia de la vía previa comporta la necesidad de agotar todos los recursos administrativos iniciales, como es el caso de la reconsideración, apelación y revisión que franquea en nuestro sistema la Ley de Procedimiento Administrativo. Esto no solo permite que la constitucionalidad de un derecho por la vía de Amparo tenga mayor soporte jurídico para evitar la avalancha de procesos que podría hacer colapsar el sistema. ((Pág. 712).

2.2.1.5.13. La inadmisibilidad de la demanda amparo.

El Juez tiene la facultad de declarar inadmisibile la demanda, sin embargo debe conceder al demandante tres días para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable (artículo 48° del Código Procesal Constitucional). Como podrá apreciarse tal decisión, de inadmisibilidad procede cuando el actor o demandante no ha cumplido con ningún requisito de tal forma, lo cual por cierto, es subsanable. (Ortecho. (2007). En el caso de que el Juez

advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal este la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones que han impedido sea admitida a trámite.

2.2.1.5.14. El impedimento del Juez en los casos de amparo.

El juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el código procesal civil. En ningún caso será procedente la recusación. El Juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

Eduardo Meza, (2009), señala que:

Este artículo nos remite al Código Procesal Civil para establecer las causales de impedimento por las que el Juez Constitucional debe abstenerse, estando prohibida la recusación. El artículo 305° del mencionado Código adjetivo, determina que el juez se encuentra impedido de dirigir un Proceso cuando: a) ha sido parte anteriormente en este; b) el o su conyugue o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con algunas de las partes o con sus representantes o apoderados o con un abogado que interviene en el proceso; este impedimento solo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento al Juez; c) él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes; d) ha recibido el o cónyuge o concubino, beneficios,

dativas de alguna de las partes, antes o después de empezado el Proceso, aunque ellos sean de escaso valor; e) ha conocido el proceso en otras instancias, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite. ((Pág. 508.).

2.2.1.5.15. El trámite del proceso de amparo.

El Tribunal Constitucional ha manifestado que; “el artículo 53° del Código Procesal Constitucional ha diseñado el procedimiento a seguirse en los procesos de Amparo y Cumplimiento, de manera tal que antes de que se expide sentencia en primera instancia, si las partes lo hubieran solicitado, se concederá el uso de la palabra a ambas por igual. Pero ni en el hecho de que el procedimiento haya variado con la legislación procesal constitucional hoy vigente, ni el hecho de que en la sustanciación del proceso de cumplimiento en primer instancia se halla permitido que el recurrente ejerza el derecho a ofrecer sus argumentos en forma oral, supone una violación de este”. En mi opinión, el proceso constitucional de amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento; pudiendo ser ejercido por el afectado o su representante; siendo que, además, puede ser presentado por tercera persona en caso de imposibilidad de la presencia física del afectado.

2.2.1.6. La prueba

Ahora bien, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, solo son procedentes los medios probatorios, que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del Proceso.

2.2.1.6.1. En sentido común y jurídico.

Peyrano Jorge. (2010) señala; Que conforme considera aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicaciones jurídicas. Toda prueba no es más que un modo que confirme la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia es importante para el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. La prueba es una fuente de convicción. De otro lado el objeto de la prueba puede ser definido, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. (Cajas, W, 2008). En mi opinión, el objetivo de la prueba es llegar a tener el conjunto de indicios que nos lleven a la veracidad y poder así tener un mejor criterio razonable, al momento de emitir un juicio.

2.2.1.6.2. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza (1998) señala; De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

Cajas (2011) sostiene; De acuerdo al marco normativo, este principio se encuentra previsto en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. En mi opinión, el principio de la carga de la prueba es el medio por el cual se obtiene la verdad del proceso. Para llegar a la veracidad del asunto en el principio de la carga de la prueba se determinara en parte el caso materia de Litis por el cual asigna un resultado concreto, es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios.

2.2.1.6.3. Valoración y Apreciación de la Prueba

Davis Echandía citado por Rodríguez (1995) señala conforme expone: “Por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en

los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” ((Pág. 168).

Davis Echandia (2010) señala; De acuerdo a lo que sostiene, La prueba, en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones. Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”. Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Para Florián, citado por Juan Carlos Riofrio Martínez Villalba, medio de prueba es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba: el acto del testimonio, el acto del informe que da el perito, el acto durante el cual confiesa, etc. (s.f.) En mi opinión, la valoración y aprobación de la prueba es el mecanismo por el cual una de las partes reúne todos los medios para determinar la veracidad y credibilidad del cual se llega a resolver el conflicto, una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica

depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento.

2.2.1.6.4. Las pruebas en el Proceso de Amparo.

Carrasco, Luis. A. (2009) sostiene que corresponde al demandante la carga de la prueba, para que el Juez pueda proceder a la protección del derecho constitucional invocado. El breve trámite de este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal definida en la cual puedan ofrecerse o actuarse las pruebas correspondientes. Si se requiere actuar amplio material probatorio, el actor deberá acudir a un procedimiento diferente, obviando al amparo. ((Pág. 138.). Debemos señalar que la no existencia de esta etapa probatoria, no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de diligencias que el Juez considera necesario realizar sin dilatar los términos (artículo 9° del Código Procesal Constitucional). Según lo prescrito por el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, en algo que constituya una novedad; el Juez de considerarlo necesario puede, incluso, citar a la audiencia única a la partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesario.

2.2.1.6.5. Medios de Prueba del Proceso de Amparo en estudio.

Documentos.

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Para Rodríguez, (2003) señala conforme el instrumento, entendiendo por documento a todo objeto representativo, y por

instrumento al documento escrito es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie. Por otro lado Kielmanovich (2006) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

2.2.1.6.6. Jurisprudencia Vinculada con la sentencia.

De esta forma, el Tribunal Constitucional considera que el despido sin expresión de causa atenta contra el "núcleo duro" del derecho al trabajo, recogido en el artículo 22° de la Constitución; deja de lado, pues, para la construcción de la argumentación señalada, la referencia al artículo 27° de la Constitución, a la que se considera únicamente como un mandato al legislador que consagra un principio de reserva de Ley y que no determina la forma de protección frente al despido arbitrario. "Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente". Expediente N° 1124/2001/AA/TC LIMA, del once de Julio del dos mil dos, Amparo seguido por el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A., contra Telefónica del Perú S.A.A. El Tribunal Constitucional consideró en esta sentencia que, haciendo una interpretación del artículo 22° de la Constitución, el despido sin expresión de causa regulado por el segundo párrafo del art. 34° de la Modificación de la Ley de Productividad y

Competitividad Laboral, era inconstitucional. En efecto, se estimó que la posibilidad legal contenida en este artículo para admitir el despido incausado con cargo, sólo, al pago de una indemnización por despido arbitrario, resultaba contrario al principio de causalidad del mismo, el cual se encuentra garantizado por el derecho constitucional al trabajo. El correlato necesario de esta formulación fue la sanción de reposición frente a todo despido sin expresión de causa. El Tribunal constitucional expresa, entonces, que: "...la forma de protección no puede ser sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. La indemnización será una forma de restitución complementaria o sustitutoria si así lo determina libremente el trabajador, pero no la reparación de un acto ab initio inválido por inconstitucional". En mi opinión, el Tribunal no desarrolla el contenido esencial del artículo 27°, sino que reconduce el análisis al artículo 22° sobre el derecho al trabajo, de tal forma que ubica la causalidad del despido y la prohibición del despido "ad nutum" en otra disposición constitucional. Es decir, el núcleo duro o contenido esencial del derecho a la protección contra el despido arbitrario se encuentra en el artículo 22° de la Constitución, dado que el artículo 27° no tendría autonomía conceptual para proscribir el despido "ad nutum", requiriéndose entonces de una aplicación conjunta con el artículo anteriormente citado.

2.2.1.6.7. Regulación de la sentencia en aspecto Procesal.

Ticona Postigo Víctor. (2007) señala de acuerdo a las urgentes exigencias de justicia eficaz y eficiente de nuestra comunidad imponen la necesidad no solamente de reconocer en el sistema jurídico procesal sino de formular un modelo procesal que

responda a tales exigencias y urgencias. El análisis de esta exposición normativa está prevista en el artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, en ella; se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

Vid Prieto Sanchis (2001) señala que esta es una competencia infra constitucional que explica la importancia determinante de las decisiones de los jueces constitucionales, aspectos que por cierto no han estado exentos de cuestionamientos desde la jurisdicción ordinaria, en tanto de acuerdo a los cánones establecidos, podríamos eventualmente señalar que es viable, desde la perspectiva procedimental de este artículo, que una decisión de una Sala de la Corte Suprema de la República, en materia penal, civil, contenciosa, entre otras, pueda ser revisada por un juez constitucional de primera instancia.

Rodríguez Patrón, (2001) sostiene que en apariencia hay una contradicción en tanto es un juez de primera instancia quien revisa la decisión en última instancia con calidad de cosa juzgada- de la Corte Suprema, integrada por 5 jueces de reconocida experiencia, y ello puede implicar, como en efecto ha sucedido en Perú, desavenencias que justifican la existencia del llamado choque de trenes que en el Derecho Comparado explica las usuales discrepancias de los jueces de la jurisdicción ordinaria que cuestionan las competencias revisoras de los órganos constitucionales.

En mi opinión la regulación de la sentencia en el aspecto procesal puede ser útil la idea de que si la cuestión de la pretensión versa sobre el contenido no esencial del derecho fundamental, la demanda deberá ser declarada infundada., pues las pruebas no han alcanzado a ser suficientes. A su turno, si la referencia de la controversia se refiere al contenido adicional, la pretensión será declarada improcedente, es decir, corresponde a otra vía esclarecer los términos de la demanda, por ello es necesario reconocer que, en el presente y para nuestra sociedad, debe buscarse una fórmula procesal, en ese sentido y para ilustrar lo señalado, el análisis de esta exposición normativa esta prevista en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional.

2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a la sentencia en estudio

2.2.2.1. . Las Asociaciones

La Constitución Política del Perú en el artículo 2 inciso 13 reconoce como derecho fundamental de las personas: "A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley". No pueden ser disueltas por resolución administrativa"

El artículo 80 del Código Civil, lo define como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Podemos decir que la asociación bien a ser una organización lícita formada por personas (jurídicas, naturales o ambas), que laboran sin fines de lucro por un bienestar social, no

tiene un plazo determinado de vigencia, a menos que este haya sido establecido en el estatuto.

Creación y Constitución de la Asociación:

Por el principio de legalidad, las asociaciones se constituyen mediante escritura pública, en la cual debe constar:

El estatuto social, el cual debe contener:

- Denominación, duración y domicilio.
- Fines.
- Relación de bienes que integran el patrimonio social.
- La Constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
- Condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- Derechos y deberes de los asociados.
- Requisitos para la modificación de estatutos.
- Normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- Otros pactos y condiciones que se establezcan. **3.2.2.2. LOS ORGANOS DE LA**

ASOCIACIÓN

La asociación tiene dos órganos principales: la asamblea general de asociados y el Consejo directivo.

|La asamblea general

Como lo indica el art. 84 del Código civil, es el órgano supremo de la asociación. Es, como se ha señalado, el órgano "dominante", aquel que decide la vida, el destino y todo cuanto tenga que ver con la actividad y fines de la organización.

Como órgano es el medio de expresión de la voluntad colectiva de los miembros de la asociación y, a su vez, individual. Lo segundo en la medida que los asociados pueden, en el seno de una asamblea, expresar su opinión particular respecto de los hechos que se aborden; lo primero en razón que la decisión que adopte la asamblea es un acuerdo colegiado (por ser un órgano "colegial"(14)) que obliga a todos los miembros del ente, siempre que se cumpla con el quórum y las mayorías establecidos en el art. 87 para los temas tratados en ella, pues estamos ante una instancia en la que se aplica el principio mayoritario. (Nada impide la utopía de la unanimidad, si el estatuto así lo ha contemplado. Empero, la experiencia demuestra que la unanimidad se puede convertir en la "dictadura" de las minorías).

Es, además, un órgano de control, la asamblea controla la gestión de sus administradores reunidos en el denominado Consejo directivo y controla a los propios asociados (sin perjuicio de las atribuciones a este respecto delegadas al Consejo).

Dada la gravitación que tiene este órgano en las funciones contraloras que ejerce, el legislador no considera conveniente la creación de un organismo estatal administrativo que se ocupe de su supervigilancia, como ocurre, en cambio, con las fundaciones. Ello, sin embargo, no elimina la posible ingerencia del Estado cuando los fines o las actividades de

la asociación son contrarios al orden público o a las buenas costumbres, en cuyo caso el Ministerio Público puede solicitar su disolución (art. 96).

Las principales funciones de la asamblea están dadas por la aprobación (o desaprobación) del balance, cuentas y gestión de los administradores o directivos, la elección de estos y la modificación del estatuto. En general, resuelve todos los asuntos que no sean de competencia de otros órganos, como señala el art. 86 del Código civil. Sin embargo, dada su condición de máxima instancia, puede involucrarse en cualquier aspecto. El Consejo directivo

Órgano que reúne a los administradores de la asociación.

Es, también, por esencia, un órgano colegiado y sus decisiones se adoptan por mayoría, salvo que el estatuto establezca la unanimidad. Usualmente se integra por un número impar de administradores.

El Consejo directivo es el responsable de la gestión y dirección de la asociación, de las labores y actividades cotidianas de la organización, es decir, cumplen funciones ejecutivas. No dejan de estar subordinados a las decisiones de la asamblea, sin perjuicio de acatar lo dispuesto por las normas estatutarias. Además, cumple funciones representativas o, al menos, así debería establecerse de manera inequívoca en el Código.

No existe ningún impedimento para que quienes ocupen cargos directivos no sean asociados.

Nada impide, tampoco, que en el estatuto se prevean otros órganos como, por ejemplo, una gerencia o varias, así como comisiones especiales.

2.2.2.2. Los Asociados

La condición de asociado es personalísima, ya que en línea de principio es inherente a la persona que hace parte de una asociación y no se transmite, salvo que el estatuto disponga lo contrario (art. 89).

La transmisión puede ser como consecuencia de la sucesión a título universal o bien a título individual, o bien puede ser producto de un acto inter vivos que este permitido por la norma estatutaria.

Para ser asociado, el interesado debe ser admitido por el órgano al cual el estatuto haya atribuido la responsabilidad de evaluar, calificar y afiliar a terceros que se integran en un momento posterior a la Constitución de la asociación.

Los asociados que otorgan el acto constitutivo suelen ser denominados asociados fundadores, en tanto que los que se incorporan con posterioridad son calificados como activos. La distinción es inútil, pues "activos" serán todos aquellos que participen en la vida de la institución y que, de no haber sido inhabilitados o excluidos, gozan de todos los derechos que se reconocen a los integrantes del sujeto de derecho de asociación. Además, los asociados fundadores, a diferencia de lo que puede ocurrir con los socios fundadores de una sociedad anónima, no pueden reservarse derechos preferentes respecto de los que ingresen en un momento ulterior. Y es que, si alguna persona jurídica goza de mayor aptitud para practicar la democracia institucional, ella es la asociación.

Derechos de los asociados

La ingerencia y grado de participación de los asociados en las decisiones que se adopten al interior de esta persona jurídica no depende, como ocurre con las sociedades mercantiles, de su permanencia en la organización (salvo que el estatuto establezca un mínimo de tiempo para acceder a cargos directivos, mas no para adoptar decisiones al interior de la asamblea), ni del mayor o menor número de aportes que hubieren realizado en favor de la asociación. Sus aportes se consideran "perdidos" en favor de la asociación, pues en caso de disolución no tienen derecho a ningún reembolso.

Los asociados participan con un solo voto. En nada importa el quantum de sus aportes. Así lo señala el art. 88 del Código civil.

Entre sus prerrogativas se encuentran el derecho a participar en las asambleas para opinar y votar respecto de los temas para los cuales aquella es convocada.

En algunos casos, la norma estatutaria prevé la inhabilitación de los miembros de la asociación para que no participen en la asamblea, fundamentalmente por razones de incompatibilidad, oposición de intereses o también cuando no se encuentra al día en el pago de un determinado número de aportes.

El asociado, asimismo, tiene derecho a elegir y ser elegido para los cargos que corresponden a los diversos órganos de la asociación, excepto la asamblea.

También gozan, a pesar que el Código no lo señale, del derecho de solicitar información respecto de las decisiones de los diversos órganos de la asociación, sobre todo cuando se convoca a asamblea para adoptar algún acuerdo.

Asimismo, los asociados pueden impugnar los acuerdos de la asamblea si estos violan las disposiciones estatutarias o legales (art. 92). Desde la posición opuesta, los miembros de la organización que se encuentran en favor de la decisión pueden, a su costa, intervenir en el proceso en el que se discute la impugnación para defender la validez del acuerdo de asamblea (art. 92).

Los miembros de la asociación pueden renunciar a esta (art. 90), siempre que lo soliciten por escrito. La formalidad parece ser solemne, consustancial a la solicitud de renuncia. Sin embargo, ello no excusa al asociado del cumplimiento de las obligaciones que tuviere pendiente frente a la persona jurídica.

Deberes de los asociados

El deber más resaltante de los asociados es el de pagar los aportes ordinarios y extraordinarios que el estatuto señale.

También se considera un deber el participar en las elecciones que se realicen para la designación de los administradores.

2.2.2.3. Disolución y liquidación de la asociación

Seoane (2001) al respecto indica lo siguiente:

Por disolución en su comun significado, indica la descomposición de los cuerpos por la acción de un agente que los penetra, en el derecho tiene referencia específicamente a como se organizan las personas naturales o personas jurídicas, como llega a su fin tal organización. Esta discusión, como lo señala el Código Civil en su artículo 95 puede ocurrir por causas previstas en el acto constitutivo, el estatuto o en la ley Peruana no exige para el caso que las asociaciones que otra autoridad convalide o ratifique el acuerdo de disolución, como si lo hace la ley chilena, la que dispone la aprobación por parte de la autoridad que legitime su existencia (pag. 95).

La disolución no implica la automática desaparición de la persona jurídica, sino que esta es mantenida parcialmente en la medida en que asegure su liquidación.

Asimismo citando al mismo autor Seoane (2001) siguiendo a Federico de Castro y Bravo sostiene:

La disolución de una persona jurídica no equivale a una extensión inmediata, sino que determina el comienzo de un período de liquidación durante el cual la entidad sigue existiendo como persona jurídica mientras se culminen las operaciones liquidadoras en beneficio de los interesados.

La liquidación es consecuencia de la disolución, aquí se procede a entregar el patrimonio social a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados; la comunidad, de preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

Es por ello que es necesario, durante el periodo de liquidación, cancelar las deudas y cuentas pendientes y determinar la composición patrimonial. Este es un periodo intermedio entre la disolución y la total extensión de su actividad.

2.2.2.3.1. Causales de Disolución.

Las causales pueden ser:

- Vencimiento del plazo de duración: que opera de pleno derecho sin requerir un acuerdo de asamblea.
- Conclusión de su objeto o imposibilidad manifiesta de realizarlo: el primero se refiere al hecho de haber constituido una asociación cuya finalidad es la construcción de un centro de salud, terminado de construirse, concluye el objeto; en el segundo caso, la imposibilidad manifiesta ocurre cuando una asociación no puede cumplir su finalidad, por ejemplo, por razones económicas.
- Por acuerdo de la junta de acreedores: de conformidad con la ley de la materia, luego de que el consejo directivo haya solicitado la declaración de insolvencia de la asociación por tener pérdidas superiores a las 2/3 partes de su patrimonio.

Cuando no quedan funciones según el estatuto: En opinión de Fernández (1992) nos dice: Son varias las situaciones en las cuales la asociación no puede funcionar de acuerdo a su estatuto, por ejemplo renuncias o conclusiones de asociados, la asociación pierde la pluralidad de miembros que configura la dimensión sociológica existencial de la persona jurídica. Tal y como se sabe la persona jurídica es una colectividad, si falta esta colectividad la asociación carece de sentido y consecuentemente debe disolverse por mandato de la ley. Otra causal sería el vencimiento del plazo de Constitución de la

persona jurídica (pag. 996). Por falta de pluralidad de asociados: cuando al término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.

- Por fusión: si la asociación se incorpora a otra o se constituye una nueva.
- Por quiebra: "esta importa un deficitario desequilibrio económico que no permite realizar al ente su actividad, viene a significar para aquel su muerte civil" (pag. 66)
- Por realizar actos contrarios al orden público: o a las buenas costumbres, a solicitud del Ministerio Público mediante un proceso abreviado.
- Cualquier otra causa prevista en la ley o el estatuto.

2.3 Marco Conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia Española, 2017).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998)

Normatividad. (Teoría General del Derecho) La regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano. (Cabanellas, 1998).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Real Academia Española, 2017)

2.4 Hipótesis

El proceso judicial sobre demanda de amparo por evidente violación al contenido esencial de los derechos constitucionales a la igualdad y de asociación planteado por

A según indica el Expediente N° 00119-2016-0-2601-JR-CI-01 en primera instancia en el Juzgado Civil Permanente y en segunda instancia en la Sala Civil, Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, Perú, 2019 evidencia las siguientes características:

El cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre violencia física y psicológica, y separación de hecho son idóneas para sustentar las respectivas causales.

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto

perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (Pág. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente

trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador (a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Pág. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (Pág. 24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causal de adulterio.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (Pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadore	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle;

Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las

bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (Pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Pág. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos

contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre SOBRE ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO en el expediente N° 00119-2016-0-2601-JR-CI-01; Juzgado Mixto Permanente del Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre accion constitucional de amparo en el expediente n° 00119-2016-0-2601-jr-ci-01; juzgado mixto permanente del distrito judicial de Tumbes, Peru. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre sobre accion constitucional de amparo en el expediente n° 00119-2016-0-2601-jr-ci-01; juzgado mixto permanente del distrito judicial de Tumbes, Peru. 2019	El proceso judicial sobre sobre accion constitucional de amparo en el expediente n° 00119-2016-0-2601-jr-ci-01; juzgado mixto permanente del distrito judicial de Tumbes, Peru. 2019 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Respetto del cumplimiento de plazos

N ^o	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	X	
2	Contestación de demanda	X	
3	Sentencia de primera instancia	X	
4	Recurso de apelación	X	
5	Concesorio del recurso de apelación	X	
6	Trámite de la apelación	X	
7	Vista de la causa		x
8	Sentencia de vista	X	

Cuadro 02 Respetto de la claridad de las resoluciones

N ^o	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Auto admisorio de la demanda	X	
2	Resolución que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia única	X	
3	Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos.	X	
4	Sentencia de primera instancia	X	
5	Concesorio del recurso de apelación	X	
6	Trámite del recurso de apelación.	X	
7	Sentencia de vista	X	

Cuadro 3. Respetto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

N ^o	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Puntos controvertidos	x	

Cuadro 4. Respetto de las condiciones que garantizan el debido proceso

N ^o	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	X	
2	Admisión, actuación y valoración de medios probatorios.	X	
3	Designación de curador procesal cuando corresponda.	--	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden	X	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.	X	
6	Interpretación y aplicación correcta de principios	X	
7	Cumplimiento de garantías procesales	X	

Cuadro 5. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	x	

Cuadro 6, Respeto de la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar la pretensión planteada

N°	Acto procesal		Si cumple	No cumple
1	Demanda – hechos que la sustentan		X	

4.2. Análisis de Resultados

Conforme se puede apreciar de la presente investigación en el Expediente N° 00119-2016-0-2601-JR-CI-01 en primera instancia en el Juzgado Civil Permanente y en segunda instancia en la Sala Civil, Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, Perú, 2016. Sobre demanda de amparo por evidente violación al contenido esencial de los derechos constitucionales a la igualdad y la asociación y en el cual la demandante solicita que se declare nulo e insubsistente el comunicado sin fecha de emisión expedido por el demandado así también como todos los acuerdos adoptados tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias que tengan por finalidad obligar a los asociados, donde se observó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis que resolvió declarar IMPROCEDENTE el escrito presentado la misma que fue apelada por la demandante y mediante sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes se pronunció declarando CONFIRMAR la sentencia emitida en

primera instancia sobre demanda de amparo por evidente violación al contenido de los derechos constitucionales a la igualdad y a la asociación interpuesta por Gretty Katherine Mauricio Mogollón contra “ASOCIACION DE COMERCIANTES LA BAHÍA” En un proceso que concluyó después de ocho meses y veintitrés días desde la fecha que se interpuso la acción de amparo hasta la fecha que se emitió la sentencia de la segunda instancia.

Respecto a los resultados se puede afirmar:

1. Respecto del cumplimiento de plazos

Se aprecia que tanto los procesos y las notificaciones correspondientes se dieron en los plazos oportunos, conforme lo estipulan expresamente en Código Procesal Constitucional. El cumplimiento de los plazos vinculado al principio de preclusión el cual, en palabras de Couture, “el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados (Couture, como se citó en Anónimo, 2013)

2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla. Al respecto la Real Academia Española ha definido que claridad es aquello que es inteligible, fácil de comprender,

Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. (Real Academia Española, RAE, 2014).

3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales. Los puntos controvertidos según la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema emitida en casación N° 4956-2013 LIMA, ha sostenido que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2014)

4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso; con relación a ello el Tribunal constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que el debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

5. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador. La admisibilidad de cualquier tipo de prueba debe entenderse en función al objeto de prueba, es decir siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, pues el juzgador solo debe admitir aquellas que sean pertinentes, idóneas y congruentes con tales hechos. (Marquéz , 2015, p. 131)

6. Respeto de la idoneidad de los hechos sobre acción de amparo para sustentar la pretensión planteada

Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada. Al respecto es preciso señalar que “Cuando se señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, se debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, 2016)

5. CONCLUSIONES

Después de un paciente trabajo de investigación. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre la caracterización del proceso, en el Expediente N°00119-2016-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019, Sobre demanda de amparo por evidente violación al contenido esencial de los derechos constitucionales a la igualdad y la asociación y en el cual la demandante solicita que se declare nulo e insubsistente el comunicado sin fecha de emisión expedido por el demandado así también como todos los acuerdos adoptados tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias que tengan por finalidad obligar a los asociados, , donde se observó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis que resolvió declarar IMPROCEDENTE el escrito presentado, la misma que fue apelada por la demandante mediante sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes se pronunció declarando CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia sobre demanda de amparo por evidente violación al contenido de los derechos constitucionales a la igualdad y a la asociación interpuesta por A contra B.

1. Respecto del cumplimiento de plazos. - Se aprecia que tanto los procesos como la, vista de la causa se realizaron en los plazos oportunos, conforme lo estipulan expresamente en Código Procesal Constitucional.

2. Respecto de la claridad de las resoluciones. - Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y

ordena se cumpla.

3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. - se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales.

4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso. - se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso.

5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador.

5. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre acción de amparo para sustentar la pretensión planteada. - Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

Referencias

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (Pág. p.81-116). T-I. (1ra Ed.). Lima.
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima: Editorial San Marcos.
- Ángel, M (s/f). Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.07.16)
- Alsina, H. (2001). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores.
- Arévalo, J (2007). Causas y extinción del contrato de trabajo. Lima: Editorial Grijley.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. Lima: Ediciones legales.
- Ávalos, O. (2008). Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la corte suprema. Lima: Grijley.
- Ávalos, O. (2010). Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral. Lima: Jurista Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va Ed.), Lima: EDDILI
- Azula, J. (2008). Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso Tomo I. Librería Temis, Bogotá.
- Baena del Alcázar, M. (2009) Administración de Justicia. España, Recuperado de:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/administraciondejusticia.htm>Baena del Alcázar, M.

- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista Toma, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (21.07.2016)
- Boza, F. (1998). Derecho Individual del Trabajo. (Tomo I). Lima: Ed. Rodhas.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (25ta Ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. (16ta Ed.) Buenos Aires. Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ta Ed.) Lima. Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ma. Ed.). Lima: RODHAS
- Castillo, J.; Luján, T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: ARA Editores.
- Castillo, M., y Sánchez, E., (2010). Manual De Derecho Procesal Civil. Lima-Perú: Jurista Editores E. I. R. L.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Ed.) Lima: Editorial Jurista

Editores.

Chanamé, R. (2011). Comentarios a la Constitución (7ma. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Carrión, L. (2007) Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2016)

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>. (14.08.2016)

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Comisión Investigadora Región Áncash. Informe Final sobre Presuntas Irregularidades y Actos de Corrupción en la Región Áncash. Congreso de la República. Recuperado de: <http://www.docfoc.com/informe-final-comision-ancash> (20.07.2016)

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires:

Editorial IB de F. Montevideo.

Definiciones, (2011). Concepto de Normatividad. Recuperado de:
<http://www.definicionesde.com/e/normatividad/>. (13.08.2016)

De la Cueva, M. (1975). El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo (3era Edición).
México: Ed. Porrúa. T.I, p. 297.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (17.08.16)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal
wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (22.08.16)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (23.08.16)

Enciclopedia Jurídica (2014). Audiencias. Diccionario Jurídico de Derecho.
Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm>
(19.07.2016)

Enrique, L. (2011). ¿Qué le pasa a la justicia en España? Recuperado de
<http://www.tiempodehoy.com/espana/que-le-pasa-a-la-justicia-en-espana>.

Expansión Revista Económica Virtual de España (2015) Unidad Editorial
Información Económica S.L. Recuperado de:
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html> (02.08.2016)

Flores, P. (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores
SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117
autores destacados del País. T-II. Lima.

Gonzales, C. (2011). Derecho Laboral general. Lima- Perú: Ediciones caballero
Bustamante.

- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.06.2016)
- Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (24.06.2016)
- Gregorio, C. (2006). Gestión Judicial y reforma de la administración de Justicia en América Latina; estudio desarrollado para el BID. Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil. Washington DC.
- Guasp, J. (1968). Derecho Procesal Civil. (Tomo III) Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Haro, J. (2010), Derecho Individual del Trabajo. Lima.
- Haro, J. (2012). Derecho laboral en la Administración Pública (2da. Ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (1998). La prueba en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa Mínguez, A. (2003). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil (2da. Ed.). Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- IPSOS Apoyo (2015). VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la Corrupción en el Perú. Lima, Perú: Autor, PROETICA, CLL, SIN, CAN.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jurista Editores. (Ed.). (2011, Junio). Código Civil. PP. 31-452. Lima, Perú: Autor.
- Legis (2013). Régimen Laboral Peruano. Legis Editores S.A. Lima. Perú.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (Pág. p.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (28.06.2016)
- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (04.07.2016)
- Ley N° 27584 (2011). Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Comentado por Cajas)
- Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. Lima: Palestra Editores.
- Mazariegos, J. (2008). Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal de apelaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de Investigación. Guatemala.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (08.09.2016)
- Montoya, A. (2003). Derecho del trabajo (24va. Ed.). Madrid: Tecnos.
- Montero, J. (1998) La prueba en el proceso civil. (2da. Ed.). Madrid: Civitas.
- Morales, C. S. (2006) El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales. Guatemala.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Neves, J. (2007) “Introducción al Derecho Laboral” (3ra Ed.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Recuperado de: http://www.mintra.gob.pe/LEYPROCESALTRABAJO/documentos_ley.php (03.07.2016)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>. (03.07.2016)

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oviedo, L. (2008). Fijación de Puntos Controvertidos. Blog Cátedra Judicial: Un espacio para compartir el camino a la justicia. Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html> (12.06.2016)

Pairazamán, H. (2011). La inclusión social en la administración de justicia. Artículo de opinión del Diario de Chimbote. Perú. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administracion-de-justicia> (14.06.2016)

Palacio, L. (1991). Manual de Derecho Procesal Civil (Tomo I). Buenos Aires. Abeledo-Perrot, p. 287.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:

- <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.08.2016)
- Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.07.2016)
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (19.09.2016)
- Plaza, J. (2012). “Calidad de la Sentencia sobre Pago de Beneficios Sociales en Chimbote-Tesis para optar título de abogado-ULADECH-Perú”.
- Priori, G. (2006). La competencia en el proceso civil peruano. (2da Ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Quispe, G. y Mesinas, F. (2009). El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ranilla A. (s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>. (11.09.2016)
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> (12.09.2016)
- Rendón, J. (1986). Derecho del trabajo individual. Lima: Tarpuy.
- Rico, J. y Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L+A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ (22.07.2016)
- Rivera, C. & Quispe, J. (2012). El Asesinato del Fiscal de Casma. Portal en internet IDL Justicia Viva. Soluciones Media & NB. Lima. Recuperado de:

- <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=796> (12.06.2016)
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Romero, F. (1998). *Derecho procesal del Trabajo* (2da Ed.). Lima: San Marcos.
- Romero, F. (2011). *El Nuevo Proceso Laboral: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia* (2da Ed.). Lima: Editora Grijley.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Saco, R. (2001). *Remuneración y Beneficios Sociales*. Lumen. (N°3).
- Salas, M. (2006). *¿Qué significa fundamentar una sentencia?* Artículo de investigación de la Universidad de Costa Rica. Recuperado de:
<http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf> (18.07.2016)
- Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.08.2016)
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Sagardoy, J. (1997). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México: Editorial UNAM.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Ed.).Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (20.07.2016)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado de:

- <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
(15.07.2016)
- Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1996). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Volumen 1. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Toyama, J. (2001). Los beneficios sociales: análisis comparativo. *Advocatus*, (Nº. 4), 201. Recuperado de: http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev43_RJBTV.pdf
(20.07.2016)
- Toyama, J. y Vinatea, L. (2010). Guía Laboral (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Toyama, J. (2011). Derecho Individual del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica.
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (22.07.2016)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00119-2016-0-2601-JR-CI-01

MATERIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

JUEZ TITULAR : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL

ESPECIALISTA : JULIO NICOLAS NIZAMA HUIMAN

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO

TRES Tumbes, doce de

abril Del año dos mil

Dieciséis.-

SENTENCIA

I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE

EXPOSITIVA.- 1.1. ASUNTO:

El presente proceso es seguido por A contra B , debidamente representada por su presidente Camilo Gabriel Huanasca, pretende que se declare nulo e insubsistente el comunicado sin fecha de emisión, expedido por la demandado, y que fuera notificada a la recurrente el 18 de diciembre del

2015, así como todos los acuerdos adoptados, tanto en asamblea ordinaria como extraordinaria que tengan como finalidad obligar a los asociados a cancelar la suma de S/. 110,005.00 Nuevos Soles y cuyo incumplimiento genere como consecuencia lanzar a subasta sus acciones y derechos como socios, sin derecho a que se restituya los aportes económicos realizados por cualquier derecho, excluirlos como miembros asociados de la asociación; y ordene la continuación de la accionante como socia de la B y se respete el sorteo para la entrega de los stands a cada socio realizado en presencia de Notario Público Marlene Milan Acero, en asamblea de fecha 10 de julio del 2015, que se fije una cuota mensual acorde con las posibilidades económicas de la actora hasta el cumplimiento del pago total del precio de los puestos comerciales que por derecho de asociado le corresponden, sugiriendo una cuota mensual de S/. 2,000.00 Nuevos Soles.

1.2. ANTECEDENTES DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:

El escrito postulatorio de fojas 58 a 69 versa sobre lo descrito en el acápite

1.1. de la presente resolución.

Funda su pretensión, en los siguientes hechos narrados como a continuación se expone:

- La demandante es una joven emprendedora comerciante, socia de la "B ", la misma que tiene como objeto lograr la integración y organización de todos los comerciantes independientes que carecen de medios económicos y materiales, tal como lo señalan los estatutos, inscrita en PE N° 11003233 del Registro de Personas Jurídicas.

- Desde el inicio de la B , tanto su abuela materna, doña Herlinda Zapata Juárez, quien le transfirió su calidad de socia, debido a su avanzada edad y de no perder sus derechos por los cuales ha luchado incansablemente, han venido luchando desde diferentes frentes para sacar adelante la Asociación en conjunto e igualdad con los demás socios, que en sus inicios han sido de escasos recursos económicos, habiéndose mantenido al día en el pago de sus cuotas mensuales, instalación de servicios básicos y compra del terreno de propiedad de su asociación, para lo cual todos han aportado por igual.
- Luego, con el aval de algunos socios de solvencia económica que se fueron sumando a nuestra Asociación, decidieron construir galerías comerciales en el terreno que con mucho esfuerzo adquirieron todos los socios, la idea fue acogida de la mejor manera, la idea en sí era construirlo con un préstamo financiero que les haría una entidad financiera y cuyo pago mensual los íbamos a efectuar cada socio conforme corresponda. Sin embargo, la junta directiva decidió tratar con la entidad financiera Mi Banco -Edificar un préstamo personal a cada socio con lo cual se costeara la construcción de la galería, y otorgaban a cada socio cuatro stand o puestos comerciales, indicándoles que todos serían pasibles de crédito. Lo que no sucedió así, ya que las personas solventes

accedieron a ese monto y le desembolsaron a la junta directiva la suma de S/. 110,005.00, debiendo pagar cada uno una cuota mensual por ocho años. No así, quienes por edad y por no tener aun solvencia económico y ser emprendedores y jóvenes.

- Con presencia del Notario Público de la Ciudad, Dra. Miñan Acero, el 10 de julio del 2015, se llevó a cabo el sorteo de los stands que correspondía a cada socio, la misma que quedó en acta.
- Su intención no es eximirse del pago de la construcción del local, señala que ha recurrido en múltiples oportunidades a entidades financieras, y pese a que se ingresaron todos los requisitos para acceder a un crédito, la respuesta siempre ha sido que no por su edad (26 años), lo que le han impedido cumplir con el pago total exigido por la asociación, lo que le obligó a plantearle al presidente de la demandada una forma de pago, documento que aún no ha sido contestado por la Asociación y muy por el contrario le han comunicado con escrito de fecha 18 de diciembre del 2015, que la van a excluir de su calidad de socio, lo cual constituye un peligro inmediato que tal daño ocurra y se convierta en irreparable.
- Lo que pretende es que se le trate en igualdad de condiciones conforme a los fines de la Asociación como la de lograr la integración y organización de todos los comerciantes

independientes que carecen de medios económicos y materiales, y no se le excluya de su calidad de socio por el hecho de no tener los recursos económicos para pagar el monto solicitado. Lo que implica una violación flagrante a sus derechos constitucionales reconocidos como el derecho a igualdad y derecho de asociación. El sustento jurídico que invoca es la aplicación el artículo 2° inciso 2° y 13° de la Constitución Política del Estado y artículos 37° y 42° del Código Procesal Constitucional.

1.3. ANTECEDENTES DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SUSTENTO JURÍDICO DE LA PARTE DEMANDADA B :

Mediante escrito de fojas 130 a 155, el señor Camilo Gabriel Huanasca, presidente de la B , se persona en autos y solicita que la demanda promovida en su contra, en su oportunidad, sea declarada improcedente o infundada en todos sus extremos. Funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se expone:

- Lo que pretende la demandante a título de rogatoria principal en medio de todo el galimatías redactado en el escrito postulatorio, que se declare la nulidad de todos los acuerdos de la asamblea general de asociados de su representada por el cual establece, en su condición de órgano máximo de toma de decisiones para todos los asociados sin distingo alguno, la obligación de efectuar una aportación extraordinaria con miras

a una construcción de una galería comercial en el inmueble de su propiedad.

- Efectivamente, la asamblea general de su representada, válidamente convocada y celebrada (en la que la propia demandante participó), de fecha 26 de junio del 2015, se adoptó por mayoría, el acuerdo consistente en disponer que los asociados que aun no hubieran cumplido con la aportación extraordinaria aprobada con fines de construcción de la galería comercial de la asociación (la cual por lógica razonable resulta necesaria en su integridad para poder realizar el precitado fin, esto es, para cubrir los costos y gastos de dicha construcción), tenían un plazo de 60 días contados a partir del sorteo preliminar de las stands que le correspondían a cada asociado (siempre que estuviere al día en el íntegro de sus obligaciones) para cumplir con dicha aportación. Cabe reiterar que dicha aportación fue fijada con igualdad para todos los asociados tanto en su monto como en su deber.
- De acuerdo a lo antes expuesto, en el caso de que un asociado considere que un acuerdo adoptado por la asamblea general, viole sus derechos (que en esencia es lo que aduce la demandante), el plazo para ejercer su facultad a cuestionarlo en sede jurisdiccional es como máximo sesenta días, contados a partir de la adopción del acuerdo, y solo puede ser interpuesto por los asistentes de la asamblea en la que se

tomó la decisión cuestionada, siempre que hubieren dejado constancia en el acta su oposición al mismo.

- En consecuencia el derecho de la demandante a cuestionar el acuerdo de la asamblea general a su representada ha caducado en la vía ordinaria, entendido a la caducidad como la extinción no solo de la acción correspondiente sino también el derecho mismo, es decir la demandante ha perdido la potestad no solo de ejercer acción alguna tendiente a invalidar el acuerdo sub materia, sino también ha perdido el derecho de cuestionar dicho acuerdo.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo 78°,84°,86°,91°,92° del Código Civil, artículo 2° inciso 5° del Código Procesal Constitucional, artículo 1° y 162° del Código Procesal Civil y diversas sentencias dell TC.

Y habiéndose agotado el iter procesal, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

II. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones;

SEGUNDO.- El artículo ciento noventa y uno del Código Adjetivo establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no

estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo ciento ochenta y ocho; asimismo, el artículo ciento noventa y seis del Código Adjetivo determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos;

TERCERO.- Por norma del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos;

(Por aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

OBJETO DE LAS ACCIONES DE GARANTÍA

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 200° inciso 2° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las acciones de garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; asimismo, proceden, dichas acciones, cuando se amenace o

viole los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a este.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

QUINTO.- En el presente caso, lo pretendido por la parte demandante es que se declare:

2.5.1 Nulo el comunicado, sin fecha de emisión, expedido por la B , notificado a la actora el 18 de diciembre del 2015.

2.5.2 Nulos todos los acuerdos adoptados, tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, que tengan por finalidad obligar a los asociados de escasos recursos económicos a cancelar en un solo acto la exorbitante suma de S/. 110,005.00 y cuyo incumplimiento genere:

- Lanzar a subasta sus acciones y derechos como socios, sin derecho a que se restituya sus aportes económicos realizados por cualquier derecho.
- Excluirlo como miembro asociado de la Asociación demandada. Y que se ordene la continuación de la actora como socio de la B , se respete el sorteo para la entrega de los stands a cada socio realizado en presencia de notario público Marlene Miñan Acero, en asamblea de fecha 10 de julio del 2015; así como se fije una cuota mensual acorde con

las posibilidades económicas de la demandante, sugiriendo una cuota de S/. 2,000.00.

Alega, vulneración a su derecho constitucional de asociación e igualdad ante la Ley.

SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ASOCIACIÓN

SEXTO.- El TC en la sentencia recaída en el expediente N° 4241-2004-AA/TC, ha establecido que el contenido esencial del derecho constitucional de asociación está constituido por:

- ✓ El derecho de asociarse, entendiendo como tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias para el logro de sus fines.
- ✓ El derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o dejar de pertenecer a ella.
- ✓ La facultad de auto - organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se organice por sí misma.

SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD

Y DE NO SER DISCRIMINADO POR RAZÓN DE ORIGEN, SEXTO, RAZA, ORIENTACIÓN SEXUAL, RELIGIÓN, OPINIÓN, CONDICIÓN ECONÓMICA, SOCIAL, IDIOMA, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE

SÉTIMO.- Por su parte, el TC en la sentencia recaída en el expediente N° 00009-2007-PI/TC, fundamento 20), ha establecido respecto al contenido

esencial del derecho constitucional a la igualdad que éste se encuentra consagrado por el artículo 2° de la igualdad ante la Ley. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

OCTAVO.- Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la Ley e igualdad en la Ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se

establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

CASO CONCRETO

OCTAVO.- La actora señala que la presente acción constitucional tiene como finalidad que se declare nulo el comunicado, sin fecha de emisión, expedido por la asociación demandada y que le fuera notificado el 18.12.2015, así como todos los acuerdos adoptados, tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, que tenga como finalidad obligar a los asociados de escasos recursos económicos de la “B ” a cancelar en un solo acto la suma de S/. 110,005.00 y cuyo incumplimiento genere como consecuencia lanzar a subasta sus acciones y derechos como socios, sin derecho a que se le restituya los aportes económicos realizados; así como excluirlos como miembros asociados de dicha asociación.

DÉCIMO.- Lo que evidencia que en el fondo la parte demandante está cuestionando acuerdos tomados y/o emitidos por una asociación regulada por los artículos 80° a 98° del Código Civil.

DÉCIMO PRIMERO.- Lo que implica, necesariamente, traer a colación lo resuelto en el V Pleno Casatorio Civil, que en su parte resolutive establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

2.5.1. La impugnación de todo acuerdo emitido por una asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92° del CC, conforme a los métodos sistemático y teleológico que

permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma.

2.5.2. El procedimiento predeterminado por Ley para la tramitación de la pretensión de impugnación de acuerdos de Asociación Civil, regulado en el artículo 92° del CC de 1984 es en la vía abreviada y de competencia de un Juez Civil.

2.5.3. Se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo asociativo, tal como señala el artículo 92° del CC, el Asociado que asistió a la toma del acuerdo si dejó constancia de su oposición en el acta respectiva, los asociados no concurrentes, los asociados que fueron privados ilegítimamente de emitir su voto, así como el asociado expulsado por el acuerdo impugnado.

2.5.4. Los legitimados antes precisados no pueden interponer indistintamente pretensiones que cuestionen los acuerdos asociativos, sustentados en el Libro II del CC u otras normas, fuera del plazo previsto en el artículo 92° del citado cuerpo normativo; sólo y únicamente pueden impugnar

los acuerdos de la Asociación Civil en base al citado artículo 92° que regula la pretensión de impugnación de acuerdos asociativos.

- i. Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de Asociación Civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92° del CC, esto es: a) hasta 60 días a partir de la fecha del acuerdo y b) hasta 30 días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo.
- ii. El Juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el Libro II del CC u otra norma que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar ésta, de

conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPC, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 92° del CC; sin embargo, si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427° del CPC, al interponerse la demanda fuera del plazo establecido en la normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo lo declaración de improcedencia de la demanda incoada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Si ello es así y tratándose la presente controversia de lograr que esta Judicatura declare nulos los acuerdos adoptados tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, entonces, existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente amenazado o vulnerado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° del Código Procesal Constitucional. Debiendo precisar que, el error en la defensa de la parte accionante, no puede ser subsanado mediante la presente acción constitucional. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente.

COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

DÉCIMO TERCERO.- Esta Judicatura estima exonerar a la demandante de la condena del pago de costas y costos del proceso en atención a lo regulado por la segunda estrofa del primer párrafo del artículo 56° del

Código Procesal Constitucional, toda vez que no se ha evidenciado temeridad manifiesta en la tramitación de la presente causa.

III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA.-

El Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes,

RESUELVE:

FALLO:

DECLARO IMPROCEDENTE el escrito postulatorio de fojas 58 a 69 que contiene la demanda constitucional de amparo, promovida por A contra la B .

SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución:

DISPÓNGASE SU ARCHIVO en el modo y forma de Ley.

CUMPLA LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES con consignar su domicilio procesal el mismo que está constituido por su casilla electrónica, la que es otorgada de manera gratuita por la CSJTU, a través de la Oficina de Servicios Judiciales, bajo apercibimiento de no darle trámite a sus escritos posteriores, sin perjuicio de imponerle multa de 1 URP, en caso de incumplimiento.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

VOTO DEL JUEZ SUPERIOR ENRIQUE CÁRDENAS CHANCOS

EXPEDIENTE N° : 00119-2016-0-2601-JR-CI-01

PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : AMPARO

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Tumbes, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia pública de la fecha, conforme al acta de vista de la causa que antecede, y **CONSIDERANDO;**

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación la resolución número tres de fecha doce de abril de dos mil dieciséis (Fs. 160 - 171) expedida por el Juez del Juzgado Civil de Tumbes, que resuelve declarar improcedente la demanda constitucional de amparo, promovida por A contra la B .

II. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La demandante A , a través de su escrito impugnatorio a folios 177 a 188 argumenta lo siguiente: **i)** El Aquo, al emitir la resolución apelada no ha tomado en cuenta que en el presente caso, antes de pronunciarse por la causal de improcedencia establecida en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la primera cuestión que debió dilucidar es la referente a la existencia de derecho de sustento constitucional directo en la controversia planteada. **ii)** Todo acuerdo que se adopte en asamblea ordinaria o

extraordinaria u otro en el seno de la B , debe respetar los fines y objetivos que la regulan, adoptar acuerdos contrarios a tales fines y objetivos implica una flagrante violación a los derechos constitucionales a la igualdad y de asociación. iii) El Aquo en la resolución apelada, ha realizado su argumentación desde una perspectiva estrictamente subjetiva de interpretación del artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional al declara improcedente la demanda alegando lo resuelto en el V pleno casatorio. Iv) Desde una lectura objetiva del proceso de amparo, apreciamos que en el presente caso existe una necesidad de pronunciamiento, dado que todo acuerdo que se adopte en asamblea ordinaria o extraordinaria u otro en el seno de la Asociación de Comerciante "La Bahía" debe respetar los fines y objetivos que la regulan como es el de lograr la integración y organización de todos los comerciantes independientes que carecen de medios económicos y materiales; por lo que acuerdos como las que se ha efectuado implica una grave amenaza de violación a los Derechos Constitucionales a la igualdad y de Asociación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- El proceso constitucional goza de una particularidad que lo hace diferente en sí a un procedimiento ordinario y esto es que es un proceso rápido, de protección urgente, que determina si efectivamente existe una vulneración o amenaza cierta de vulneración al derecho constitucional alegado por el justiciable, a través claro está, de un recurso sencillo, como bien lo determina el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

SEGUNDO.- El presente caso, es un Proceso Constitucional de Amparo, el

mismo que se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que dispone "*2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular*". Por consiguiente, se recurre al proceso de amparo con la finalidad de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

TERCERO.- En el caso de autos, el recurrente interpone demanda Constitucional de Amparo, solicitando se declare nulo e insubsistente el comunicado sin fecha de emisión, expedido por el demandado, así como todos los acuerdos adoptados tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias. Siendo esto así, y estando a los agravios expuestos por la apelante, corresponde emitir pronunciamiento, a efecto de garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales que impone el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado; actuándose en armonía con el criterio uniforme y reiterado expresado por el Tribunal Constitucional en cuanto señala: "*La necesidad que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad*

con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa". (Véase fundamento 34 de la sentencia recaída en el expediente N° 8123-2005-PHC/TC. Caso Nelson Jacob Guzmán). Previo al pronunciamiento de fondo del asunto, este Colegiado procederá a verificar si el presente proceso de acción de amparo, es la vía idónea para resolver la presente controversia.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 5, numeral 2) del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales son improcedentes cuando "*Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado*"; con relación a la interpretación de aquel dispositivo legal el Tribunal Constitucional ha establecido que el Proceso de Amparo "*(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencias que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. **Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario**"¹ (subrayado y negrita es nuestro); por otro lado, ha indicado que "*(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será**

¹Fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente EXP. N.° 0864-2009-PA/TC- LIMA.

posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario².

En consecuencia, si se dispone de un proceso, distinto al proceso de Amparo, cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, resulta igualmente idóneo para tal fin, debiendo acudir a dicho proceso.

QUINTO.- Estando a lo expuesto, y del análisis de autos, este colegiado coincide con lo precisado por el A quo, con respecto a la improcedencia de la demanda, toda vez que lo que pretende la actora es la nulidad los acuerdos tomados por una asociación regulada por los artículos 80° a 98° del Código Civil.

Siendo esto así, debemos recurrir a lo dispuesto en el V Pleno Casatorio Civil, que señala: *"i. La impugnación de todo acuerdo emitido por una asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92° del CC, conforme a los métodos sistemático y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma. ii. El procedimiento predeterminado por Ley para la tramitación de la pretensión de impugnación de acuerdos de Asociación Civil, regulado en el artículo 92° del CC de 1984 es en la vía abreviada y de competencia de un Juez Civil. iii. Se encuentran legitimados*

² Fundamento 5 de la sentencia recaída en el EXP. N.° 04056-2011-PA/TC- LIMA

para impugnar el acuerdo asociativo, tal como señala el artículo 92° del CC, el Asociado que asistió a la toma del acuerdo si dejó constancia de su oposición en el acta respectiva, los asociados no concurrentes, los asociados que fueron privados ilegítimamente de emitir su voto, así como el asociado expulsado por el acuerdo impugnado. iv. Los legitimados antes precisados no pueden interponer indistintamente pretensiones que cuestionen los acuerdos asociativos, sustentados en el Libro II del CC u otras normas, fuera del plazo previsto en el artículo 92° del citado cuerpo normativo; sólo y únicamente pueden impugnar los acuerdos de la Asociación Civil en base al citado artículo 92° que regula la pretensión de impugnación de acuerdos asociativos. v. Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de Asociación Civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92° del CC, esto es: a) hasta 60 días a partir de la fecha del acuerdo y b) hasta 30 días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo. vi. El Juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el Libro II del CC u otra norma que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar ésta, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPC, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 92° del CC; sin embargo, si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427° del CPC, al interponers e la demanda fuera del plazo establecido en la

normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo lo declaración de improcedencia de la demanda incoada"

En dichos casos incluso se requiere de actuación de medios probatorios, de cuya etapa probatoria carecen las acciones de garantías constitucionales a tenor del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

SEXTO.- Siendo esto así, lo solicitado por la actora deviene en improcedente, toda vez que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente amenazado o vulnerado, como es **la vía abreviada y de competencia de un Juez Civil.** Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 5° inciso 2° del Código Procesal Constitucional que señala: "*Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus*", se deberá confirmar la improcedencia de la demanda.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número tres de fecha doce de abril de dos mil dieciséis (Fs. 160 - 171) expedida por el Juez del Juzgado Civil de Tumbes, que resuelve declarar improcedente la demanda constitucional de amparo, promovida por A contra la B . **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen en su debida oportunidad.

S.S.

MARCHAN APOLO

VELARDE ABANTO

CÁRDENAS CHANCOS

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Aspectos Bajo observación				
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos
proceso sobre acción de amparo, Expediente N° 00119-2016-0-2601-JR-CI-01 Juzgado Civil del Distrito Judicial de Tumbes	x	x	x	x	x

ANEXO 03: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 00119-2016-0-2601-JR-CI-01 en primera instancia en el Juzgado Civil Permanente y en segunda instancia en la Sala Civil, Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, Perú, 2016. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Tumbes,

AURA VIOLETA BARRIENTOS CALLE
DNI N° 07827088 – Huella digital